

General Roca, 24 de abril de 2017.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "AVANZAS WALTER c/ SINNOTT FRANCA y FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° A-2RO-189-C1-13).-

RESULTA: Que a fs. 258 se presenta el Sr. Walter Avanzas, por medio de apoderados y promueve demanda de daños y perjuicios contra la Sra. Franca Florencia Sinnott por la suma de \$ 1.101.709.-, o lo que resulte de la prueba a producirse con mas los intereses a tasa activa desde el hecho hasta su pago total.-

Indica que cumplió con la mediación obligatoria, denuncia que inició trámite de beneficio de litigar sin gastos, y relata que el día 15 de octubre de 2009, siendo aproximadamente las 8,50 hs. en que conducía el Sr. Avanzas un rodado tipo Pick Up marca Ford, modelo Ranger doble cabina, dominio GEK-409 a velocidad moderada por Ruta Nacional N° 22 desde la ciudad de Villa Regina con destino a la ciudad de Neuquén, es decir, dirección este-oeste, cuando atravesaba el Km 1193 a baja velocidad detrás de un camión que lo precedía, en sentido contrario de aproxima el vehículo Ford Modelo KA, dominio ETD-211 conducido por la Sra. Sinnott, a elevada velocidad y en una maniobra inesperada muerde la banquina y a partir de allí el vehículo comenzó una alocada carrera totalmente descontrolado, impactando en la parte frontal de la Ranger, hace un trompo y embiste el lateral de la Ranger, a pesar de que el Sr. Avanzas desvía su rodado a fin de evitar el accidente ello fue imposible.-

Destaca que la visibilidad era buena, la calzada tenía buena adherencia, que había señalización con doble línea amarilla, que el accidente se produce sobre la mano de circulación del Sr. Avanzas, invoca la responsabilidad objetiva, reseña la influencia del proceso penal en el proceso civil, y describe los daños físicos sufridos por el Sr. Avanzas como consecuencia del impacto.-

A raíz de la colisión, sufrió importantes daños físicos tales como hematomas varios y luxa fractura de cadera izquierda, que en un primer momento fue trasladado al Hospital López Lima de General Roca, a una unidad de cuidados intermedios, que fue atendido por el Dr. Blazon, que como el estado del paciente no podía ser atendido en el Hospital por su complejidad lo derivan a la ciudad de Viedma, que allí fue intervenido quirúrgicamente en noviembre de 2009, y enviado al Hospital de Villa Regina, que el día 13 de noviembre fue dado de alta para continuar su rehabilitación en el domicilio, que luego de dos o tres días la herida no cicatrizaba por lo que volvió al Hospital de

Villa Regina y el médico de guardia hizo una limpieza y la supuración era normal, que como la herida no cerraba se llama al profesional de Viedma, quien solicita sea trasladado a dicha ciudad, quien le diagnóstica infección y recomienda que regrese, pero como su domicilio era Villa Regina es trasladado al Hospital de dicha ciudad.- Que en el mes de enero de 2010, comienza con dolores en la herida y el color de piel se transforma, por lo que realiza una consulta con el Dr. Labat, quien diagnóstica infección y le dice que el caso es complejo, que lo someten a una nueva cirugía, toilette de cadera y luego por su evolución queda sin prótesis, dado que la misma fue retirada dos veces, debido a la infección que generó, la que por el lugar donde se radicó, entre la prótesis y el hueso el antibiótico no podía actuar, por ello le informan de la necesidad de una nueva intervención.-

Reclama por gastos médicos, farmacéuticos, radiológicas y bioquímicos, la suma de \$ 46.000.- por gastos de traslado la suma de \$ 15.000.- por gastos colaterales a los terapéuticos en \$ 8.000.- por gastos de futura operación \$ 127.000.- por gastos de futura rehabilitación, medicación y transporte \$ 16.920.- por incapacidad sobreviniente la supedita a la prueba a producirse.-

Indica la actividad del Sr. Avanzas, quien se encuentra casado y que de dicha unión tiene tres hijos, que él era el principal sostén del grupo familiar, que su Sra. en temporada realiza tareas en un galpón, y también que tienen un comercio de despensa y ramos generales, que él se encarga de las compras y su Sra. asume la atención al público, el que al momento de la demanda se encuentra en estado de abandono.- Que también cumplía con tareas como mecánico en reparación de motores de tractores, riego por aspersión, mantenimiento de maquinarias rurales, y arreglo de herramientas de las chacras.-

Que por su situación no puede ejercer dichas actividades por lo que tuvo que recurrir al préstamo de amigos y familiares para solventar los gastos.-

Reclama por daño emergente y lucro cesante la suma de \$ 789.183, que corresponden a \$ 96.000.- del cálculo lineal por dos años, y por la incapacidad \$ 693.183.-

Por daño derivado de la lesión estética reclama la suma de \$ 10.000.- por tratamiento psicológico \$ 19.200.- por daño moral \$ 70.000.-

Cita en garantía, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

A fs. 301 se presenta la Sra. Franca Florencia Sinnott, por medio de gestor procesal y contesta la demanda.- Niega en forma general y particular los hechos articulados en la acción y sin brindar su propia versión de lo acontecido indica que el accidente ha

ocurrido como consecuencia del obrar negligente y antirreglamentario del actor.-

Por ello aduce una eximente de responsabilidad pues el hecho ha ocurrido por el accionar del Sr. Avanzas y por ello ha interrumpido el nexo causal, con la consecuente liberación de su responsabilidad.-

Niega procedencia a los daños reclamados en sus rubros y montos, ofrece prueba, cita en garantía a Federación Patronal Seguros S.A.-

A fs. 312 acompaña poder y ratifica gestión.-

A fs. 321 se presenta Federación Patronal Seguros S.A. por medio de apoderado y con patrocinio letrado y acepta la citación en los terminos de la póliza de seguros N° 10617032, y adhiere a los terminos de la contestación de demanda de su asegurada Sra. Sinnott, ofrece prueba, formula reserva y peticiona.-

A fs. 323 se fija audiencia preliminar, la que se celebra a fs. 337, abriéndose la causa a prueba, y se produce, a fs. 341/360 informativa de M. Fernandez y Cia S.A., fs. 361/362 informativa de Insumos Médicos, fs. 363/372 informativa de Laboratorio del Dr. Mignani, fs. 377/384 informativa de Clínica Roca S.A., fs. 393 informativa de Farmacia El Valle SRL., fs. 394/396 informativa de Mercedes del Valle Udrizar, fs. 399/401 informativa de Imagen SRL, fs. 404/408 informativa del Dr. Diego Didier, fs. 415/416 informativa de la Municipalidad de Villa Regina, a fs. 424/426 informativa de Bonacchi Norah, fs. 428/439 informativa del Dr. Sergio Labat, fs. 441/442 informativa de Rogelio y Ruben SRL., fs. 446 informativa de La Plaza Combustibles y Servicios, fs. 450/452 informativa de Instituto Radiológico General Roca SRL, fs. 456 informativa de Corpus SRL, fs. 462/467 informativa de la Sra. Bioquímica Amelia Roumec, fs. 470/498 se agrega Historia Clínica del actor en Clínica Viedma, fs. 500 informativa del Hospital Artemides Zatti, fs. 504/519 se agrega Historia Clínica del Hospital de Villa Regina, fs. 520/521 informativa de Farmacia OSOEFRNyN, fs. 553/560 se agrega Historia Clínica del Hospital de General Roca, fs. 564/574 informativa de AFIP, fs. 591/597 informativa del Dr. Calderon, fs. 600 obra acta de audiencia de prueba, fs. 601/603 se agrega pericia médica, fs. 607 audiencia de prueba, fs. 614 se solicitan explicaciones al perito médico, fs. 622 el perito médico contesta las explicaciones, fs. 635 se presentan los Sres. Silvia Beatriz Fuentealba, por sí y en representación de su hijo menor Maximiliano Nicolas Avanzas, y Nestor Daniel Avanzas y Sergio Ariel Avanzas por medio de apoderados y denuncia el fallecimiento del Sr. Walter Avanzas, por lo cual solicitan ser tenidos como parte, requeridas las partidas que acreditan el fallecimiento y los vínculos con el causante se agregan a fs. 638/643, a fs. 646 toma intervención la Sra. Defensora de

Menores, a fs. 657 obra excusación, a fs. 659 se avoca la suscripta al presente trámite, a fs. 665 se agregan DVD, fs. 678 se certifica la prueba, fs. 690/702 se agrega la pericia accidentalológica, fs. 710 se agrega la causa " Avanzas Walter c/ Federación Patronal Seguros S.A y Otra s/ Medida Autosatisfactiva " (Expte. N° H-2RO-121-C-15), a fs. 715 se agrega la causa "Avanzas Walter c/ Sinnot Franca Florencia s/ Medida Cautelar " (Expte N° L-2RO-19-C1-15), fs. 729 se agrega la causa penal, fs. 733 se clausura el término probatorio, fs. 747/761 se agrega alegato de la parte actora, fs. 762/763 se agrega alegato de la parte demandada, fs. 764 se dictan autos para sentencia.-

CONSIDERANDO: LEY APLICABLE En primer lugar cabe señalar la ley aplicable al caso concreto en virtud de la modificación del Código Civil, por ley 26.994 a partir del primero de agosto de 2015, se reiteran los conceptos vertidos en otras causas de responsabilidad civil extracontractual, en las que se anticipó que se aplicará la ley vigente al momento del hecho.-

Siguiendo la postura asumida por la Dra. Kemelmajer de Carlucci, la que se comparte, por considerar que asigna seguridad jurídica a las situaciones preexistentes, se entiende que el presente caso debe ser meritado desde la órbita del ahora llamado Código Velez.-

Ello en razón que el hecho ocurrió el 15 de octubre de 2009, la promoción de la demanda data del 12-10-2011, habiéndose tramitado el proceso durante la vigencia de dicha norma.-

Civ. y Com. > ley > Aplicación, integración e interpretación > Aplicación: Reglas generales. Aplicación retroactiva.- Cabe determinar si casos como el presente (accidente de tránsito, en el que la atribución de responsabilidad se juzgó a la luz de las previsiones del art. 1113, Código Civil) deben resolverse con apoyatura en tal normativa o si deviene de aplicación la nueva preceptiva del Código Civil y Comercial, aunque, en realidad, el distingo carecería de demasiada trascendencia práctica en tanto la solución que arrojaría la aplicación de los arts. 1723, 1726, 1757, 1769 y ccs., Código Civil y Comercial, no parece diferir.- B. S. B. A. y otro vs. L. A., J. I. y otro s. Daños y perjuicios Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, Morón, Buenos Aires; 22-set-2015; Rubinzal Online; RC J 6154/15.-

Determinada la ley aplicable, se debe analizar de la prueba producida la responsabilidad que surge del hecho ocurrido, como se dijo el día 15 de octubre de 2009, en ocasión, que conforme la versión del actor siendo aproximadamente las 8,50 hs. en que conducía el Sr. Avanzas su rodado tipo Pick Up marca Ford, modelo Ranger doble cabina,

dominio GEK-409 por Ruta Nacional N° 22 desde la ciudad de Villa Regina con destino a la ciudad de Neuquén, es decir, dirección este-oeste, cuando atravesaba el Km 1193 a baja velocidad detrás de un camión que lo precedía, en sentido contrario de aproxima el vehículo Ford Modelo KA, dominio ETD-211 conducido por la Sra. Sinnott, a elevada velocidad y en una maniobra inesperada muerde la banquina y a partir de allí el vehículo descontrolado, impacta en la parte frontal de la Ranger, hace un trompo y vuelve a embestir el lateral de la Ranger, a pesar de que el Sr. Avanzas desvía su rodado para evitar el accidente ello fue imposible.-

Cabe consignar en este estadio que la parte demandada Sra. Franca Florencia Sinnott o su citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A., no han brindado una versión de los hechos, solo se han dedicado a negar de manera contundente todos y cada uno de los hechos, sin aportar ninguna propia versión de los mismos.-

Para determinar la responsabilidad, cabe analizar en primer lugar las constancias obrantes en la causa penal, se inicia la misma el 15 de octubre de 2009, aproximadamente las 08,50 hs. en virtud que la autoridad policial toma conocimiento de un accidente de tránsito ocurrido en el Km 1193 de la Ruta Nacional N° 22, cuando arriban al lugar se observa un vehículo marca Ford Ka, color bordo Dom. ETD-211 que se encontraba sobre la banquina sur, la persona que se encontraba en dicho rodado fue identificada como Sinnott Franca Florencia, y la camioneta marca Ford Ranger dominio GEK-409 que se encontraba sobre la banquina y subbanquina norte, dentro de la misma se encontraba una persona identificada como Walter Avanzas.- En el lugar se identificó al testigo Nicolás Blanes, luego se formaliza el acta con las constancias respecto de los distintos factores analizados por la policía.- De fs. 4 surge el croquis que aporta las referencias sobre las medidas de frenadas, posible zona de impacto y lugar en el que quedaron los rodados luego del impacto.-

Las fotografías de fs. 16 son ilustrativas de la fuerza del impacto y de las huellas que quedaron sobre la calzada como consecuencia del hecho, de fs. 22 surge la declaración testimonial del Sr. Nicolás Emilio Blanes Pereyra quien relata que el día 15 del corriente mes y año (octubre de 2009), entre las ocho y media y nueve de la mañana circulaba por Ruta Nacional N° 22 de este a oeste, rumbo a Vista Alegre a bordo de una camioneta marca Toyota Hilux doble cabina, delante de mi venía una Mercedes Benz Sprinter de la empresa Humberto Canale y delante de ella una Ford Ranger color azul.- En un momento dado observo que en dirección y sentido contrario, es decir de oeste a este (Allen General Roca) circulaba un rodado marca Ford Ka color bordo, el cual en

un momento dado muerde la banquina sur, luego de lo cual retorna a la ruta y se va de lleno contra la camioneta.- Luego de la colisión voy a la camioneta y observo que en el interior había una persona de sexo masculino que se encontraba consciente, luego fui a ver al otro rodado que estaba mas destruido y observe que en el interior había una mujer.- Entonces llame a la policía mientras en el lugar se hacían presentes varias personas.- Luego llego la policía, la ambulancia y bomberos, le avise a la policía lo que había visto.- Que el impacto se produjo en el carril de la camioneta, es decir, en el carril norte donde circulan los rodados que van de General Roca a Allen.- Que fue el rodado menor el que mordió la banquina se cruzó de carril e impacto en la camioneta.-

Esta es la versión que se sostiene en todo el proceso penal, pues la declaración testimonial del Sr. Avanzas a fs. 69 reitera dicha versión, que es también la que da fundamento a la demanda, citada a indagatoria la Sra. Sinnott a fs. 84 y vta. se abstiene de declarar, cabe consignar que en ningún momento ni de la causa penal ni de la causa civil la Sra. Sinnott dio un relato sobre lo sucedido.-

Cuando la Sra. Sinnott absolvió posiciones en autos " Fuentealba..." dijo no recordar nada.-

De conformidad con lo dicho respecto del hecho y de las demás pruebas colectadas en sede penal, a fs. 108 se dicta el procesamiento de la Sra. Franca Florencia Sinnott como autora del delito de lesiones graves culposas.-

Instadas las partes para aplicar un criterio de oportunidad el mismo no se logra, dictaminando la Sra. Fiscal en sentido negativo a fs. 134, formalizada la acusación a fs. 135/138, a fs. 274/276 se reitera la negativa a aplicar un criterio de oportunidad, fijada fecha de debate se suspende por la denuncia del fallecimiento del Sr. Avanzas, a fs. 340 se tiene a la cónyuge superstite y a los hijos del Sr. Avanzas como querellantes, propuesto el cambio de calificación legal, la parte de la defensa se opone, dictaminando el Cuerpo Médico Forense a fs. 408/409 que en opinión de este perito la causa que le produjo la muerte a Nestor Walter Avanzas no tiene relación de causalidad directa con la lesiones ocasionadas el día 15 de octubre de 2009, impugnada por los querellantes a fs. 421 el Dr. Ismael Hamdam contesta la impugnación aclarando que la relación de causalidad son de exclusiva valoración del Tribunal.-

A fs. 441 se rechaza el pedido de cambio de calificación legal, a fs. 453 la imputada solicita la suspensión del proceso a prueba, a fs. 474 obra resolución judicial por la que se resuelve conceder a Franca Florencia Sinnott autorización para el pago de la multa de \$ 3.000.- en seis cuotas iguales, mensuales y consecutivas, cumplido el pago a fs. 503 se

resuelve suspender el juicio a prueba a favor de la Sra. Franca Florencia Sinnott, por el término de dos años, tener por cumplida la reparación económica, establecer como reglas de conductas fijar y mantener domicilio, presentarse en el Juzgado Correccional N° 18 de manera trimestral del 1 al 10 para informar sobre sus condiciones de vida, familiares y laborales, realizar un curso de educación vial a fin de subsanar la impericia, hacer saber que deberá mantener su actividad laboral y no cometer delitos, disponer la inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos por el término de 18 meses, que deberá entregar el carnet de conductor, y notificar a la Municipalidad sobre el cómputo de inhabilitación, y suspender el término de la prescripción.-

Es decir, que con la suspensión del juicio a prueba, no es un dato menor que se haya dispuesto como regla de conducta que Sinnott tuviera que realizar un curso de educación vial, inhabilitándose para conducir todo tipo de vehículos por el término de dieciocho meses, entre otras reglas de conducta.- Y si bien conforme con lo dispuesto por los arts. 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Penal no se han de proyectar sus efectos en orden a las disposiciones del art. 1103 del entonces vigente Código Civil, ello no impide que las constancias que obran en el expediente penal sean valoradas dentro de la órbita de la responsabilidad civil.-

En autos, \\\"CaLFIN angela Cristina C/ BaRRUETO Celia del Carmen y Otro S/ ORDINaRIO\\\" (Expte. N° 39164), la Cámara de Apelaciones dijo: \\\"\\\"HUENCHUPAN\\\" (del 25/07/2014 Expte. N° 709/09): \\\"\\\"analizadas las constancias emergentes de los autos penales, surge claro que allí no se niega la existencia del hecho, ni la participación del ahora demandado y por lo tanto, no hubieron obstáculos de prejudicialidad para el dictado de la sentencia apelada; en orden a los postulados del art. 1.101, siguientes y concordantes del Código Civil. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel Piedecabras, directores del \\\"\\\"Código Civil Comentado - Responsabilidad Civil, arts. 1066 a 1136\\\"\\\", Editorial Rubinzal Culzoni, Sta. Fe. 15 de Septiembre de 2.003, págs. 255/257 y sgtes.- nos ilustran al respecto cuando sostienen: \\\"\\\"... Insistimos en una frase que siempre nos ha parecido elocuente: el proceso civil y el proceso penal transitan por senderos diferentes, en la mayoría de los supuestos. de ahí la escasa influencia de uno sobre el otro... Se observa en la norma - art. 1.103 C.C.- una diferencia en el tratamiento de las cuestiones que hace el art. 1.102 para el supuesto opuesto que es el de la condenación del acusado en el juicio criminal. En este caso, la norma literalmente interpretada está; señalando que en el proceso civil no se puede contradecir lo que se expuso en el proceso penal sobre la existencia del

hecho y sus características esenciales. Queda claro entonces que aquí; lo que actúan con efectos prejudiciales y condicionantes de la sentencia civil es la existencia del hecho principal, el que no puede controvertirse en sede civil. Pero asimismo ninguna otra situación del proceso penal o de la sentencia penal se proyecta con efectos decisivos sobre el proceso civil, sin perjuicio del valor probatorio que pudiera tener ese expediente penal. aquí nuevamente hay que señalar que esta norma sienta un principio que debe ser analizado y aplicado cuidadosamente y atendiendo a las particulares circunstancias del caso concreto.-\\"

En sede civil se aportó la prueba pericial accidentológica, obrante a fs. 690/701, de las que se pueden extraer las siguientes conclusiones, el croquis de fs. 695 es una copia del obrante en la instrucción policial, como así también las fotografías al pie que muestran el estado en que quedó la calzada luego del evento, a fs. 696 al describir la maniobra reitera la versión del actor y la que surge de la causa penal, es decir, que el Ford Ka que circulaba de oeste a este, muerde la banquina y al volver a la calzada embiste en el carril norte de Ruta 22 la Pick Up Ford conducida por el actor.- Realiza el cálculo de velocidades, atribuyendo 71 km/h al Ford Ka, y 63,64 km/h a la Pick Up, pero es claro que en este accidente no ha sido determinante las velocidades de los rodados, sino la mala maniobra de la conductora del Ford Ka que perdió el dominio de su rodado al morder la banquina y al tratar de ingresar nuevamente a la ruta embiste al vehículo que conducía el actor.- Dichas conclusiones se grafican en el croquis de fs. 701.-

Es decir, que como conclusión de los elementos probatorios reseñados, se tiene por cierto que la causa en el accidente se debe atribuir a la parte demandada Sra. Franca Florencia Sinnott en un 100% en razón de haber actuado en la eventualidad con negligencia, impericia e imprudencia provocando los daños y perjuicios por los cuales debe responder, como así también la citada en garantía Aseguradora Patronal Argentina S.A.-

Previo a analizar la procedencia de los daños reclamados, surge una cuestión que debe ser analizada también bajo la óptica de la normativa civil, con un criterio de amplitud que permite valorar la situación vivida por el Sr. Walter Avanzas y que culminó con su deceso.-

Así son muy elocuentes las distintas intervenciones quirúrgicas a las que tuvo que ser sometido, de las cuales la parte actora ha acreditado con las distintas instrumentales de las Historias Clínicas del Hospital de General Roca, del Hospital de Villa Regina y del Hospital de Viedma, como así también las informativas libradas a los distintos centros

asistenciales como laboratorios, centros de rehabilitación, farmacias, etc.- Por ello la secuencia relatada que el mismo luego de ser asistido en el lugar del hecho y derivado al Hospital López Lima, por su complejidad fue trasladado a Viedma para su intervención quirúrgica con la colocación de prótesis, luego derivado a Villa Regina para su control, y ante la presencia de infecciones, vuelve a quirófano para la extracción de la prótesis, quedando varios meses sin ella, y sin poder movilizarse por sus propios medios, vuelta a colocar dicha prótesis, y ante el nuevo rechazo, consulta con el Dr. Labat en forma privada, quien luego de realizar toilette y prescribir antibióticos, lleva a cabo una cirugía para colocar prótesis, con el resultado final de la muerte del Sr. Avanzas.-

Esta prieta síntesis de lo acontecido, y sin desconocer el dictamen del Dr. Ismael Hamdan por el Cuerpo Médico Forense, que dicho óbito no tiene relación causal con el accidente, me lleva a discrepar con el mismo.- Ello en función que se puede mencionar que el origen de la situación de salud del Sr. Avanzas fue el accidente objeto de esta litis, que las sucesivas intervenciones quirúrgicas no hubieran existido de no haber sido lesionado en su cadera el día 15 de octubre de 2009 por el accionar contrario a derecho de la Srta. Sinnott.-

Esta conclusión también es avalada por el perito médico Dr. Breglia, quien a fs. 179/184 de los autos caratulados " Fuentealba..." concretamente en el punto 2 de F. Responde puntos de pericia (fs. 183 vta., concluye: La cirugía realizada el 16 de noviembre de 2012 guardaba relación con las lesiones sufridas en el accidente mencionado.-

Ello lleva a analizar, desde la perspectiva civil, las consecuencias inmediatas y mediatas de los hechos, previstas por los arts. 901 y ss del C.C. aplicables al caso.-

Así el art. 901 prevé que las consecuencias de un hecho que acostumbra a suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código "consecuencias inmediatas".- Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman " consecuencias mediatas". Las consecuencias mediatas que no pueden preverse, se llaman " consecuencia casuales".-

Es claro que en el caso en análisis, las consecuencias padecidas por el Sr. Avanzas pueden ser interpretada como consecuencias mediatas, pues, si bien la Srta. Sinnott no pudo prever las sucesivas intervenciones quirúrgicas que padecería el actor, las mismas sucedieron y tuvieron como consecuencia el fallecimiento del mismo.-

En análisis del art. 904 se dijo: " Consecuencias mediatas.- Estas consecuencias son imputables al agente cuando las hubiera previsto o pudiera preverlas.- A mas que su carácter de "mediatas", si bien nace por su conexidad con un hecho distinto, lo es por su

previsibilidad.- No existe un concepto uniforme para su determinación.- Algunos autores consideran que el criterio de previsibilidad es subjetivo, ya que se exige que sea el sujeto que ha empleado el debido conocimiento de las cosas quien deba prever el resultado.- Otra corriente entiende que no interesa la actitud del interviniente, sino que debe aplicarse un sentido de previsibilidad in abstracto; y probada dicha circunstancia nace la imputabilidad hacia el agente.- Que el artículo indica que se atribuyen cuando el sujeto " las hubiere previsto o haya podido preverlas" es un dato que hace descartable la primera de las tesis.- ... La disposición del artículo es aplicable a los supuestos de responsabilidad extracontractual por hechos ilícitos dolosos o culposos (delitos o cuasidelitos) y en los casos de responsabilidad objetiva".- (Bueres Highton Código Civil y normas comp. T. 2 B, Ed Hammurabi pag. 434/435).-

Civ. y Com. > Concausa > Incidencia en responsabilidad civil.- En tales supuestos la responsabilidad de los demandados es solidaria con fundamento en el art. 1109 del Código Civil porque los arts. 901 y 904 del mismo cuerpo normativo al disponer la posibilidad de imputación de las consecuencias mediatas admiten la responsabilidad por la eficiencia conjunta de varias causas, aun cuando alguna sea ajena con tal que no corte el nexo causal imputable al demandado. Aunque la causa que se le atribuye no sea única, éste debe responder por el todo ya que la aptitud causal del riesgo no quedó anulada sino coadyuvó a la realización del resultado final.- V., P. vs. T. S.R.L y otro s. Daños y perjuicios /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala M; 20-ago-2009; Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la CNCiv.; RC J 19748/09.-

Por ello el criterio de previsibilidad, interpretado de forma objetiva, se equipara al de probabilidad del resultado, siempre tomando en consideración un pronóstico objetivo retrospectivo.-

Este criterio, analizado en estos autos, también es de aplicación a las consideraciones que se formularan en los autos caratulados " Fuentealba, Silvia Beatriz y otros C/ Sinnott Franca f. y Otros S/ Daños y Perjuicios (Ordinario) (Expte. N° A-2RO-10-C1-13), pues en virtud de haberse ordenado la acumulación y tratándose de un hecho único generador de responsabilidad, se impone tratar en este el tema de responsabilidad como ya se hizo, y como consecuencia del fallecimiento del Sr. Walter Avanzas, los daños reclamados por este por iure propio, sin bien ahora sus herederos tienen derecho a la percepción, los daños reclamados por los Sres. Silvia Beatriz Fuentealba, Maximiliano Nicolás Avanzas, Nestor Daniel Avanzas y Sergio Ariel Avanzas por

derecho propio, serán evaluados en dichos autos.-

Ello también con fundamento en evitar duplicidad de rubros y daños y determinar concretamente en cada expediente la procedencia de estos de conformidad con la prueba realizadas.-

Por ello y en función de la atribución total de responsabilidad a la demandada y en su consecuencia a la citada en garantía, se determinarán los daños y perjuicios en base a la prueba producida y que fueran reclamados por el Sr. Walter Avanzas por derecho propio y ahora serán percibidos por sus herederos.-

Previo a analizar cada rubro en particular se efectuarán algunas consideraciones generales sobre la prolija producción de prueba por parte de la actora, así para acreditar la procedencia de los gastos producidos con motivo de la afectación en su integridad física se han aportado los siguientes elementos probatorios, documental de fs. 14/20 Historia Clínica del Sr. Avanzas del Hospital de General Roca, la que fue confirmada por la instrumental agregada a fs. 553/560, análisis bioquímicos de la Dra Roumec de fs. 23/27 corroborados por la informativa de fs. 463/468, Laboratorio de Clínica Roca, de fs, 28 confirmado por la informativa de fs. 424/427, fs, 29/31 y 71/75 laboratorio Mignani corroborado por la informativa de 363/372, Facturas de Clínica Roca S.A. con la informativa de fs. 377/384.- De gastos varios de farmacia de fs. 37/62 con la informativa de fs. 393, documental de fs. 63/70 los recibos del Dr. Labat, fs. 76/77 recibos del Dr. Calderon informativa de fs. 592/596.- De fs. 78/79 documental del Instituto Radiológico de General Roca SRL corroborado por la informativa de fs. 450/452, la documental de fs. 79/80 Factura de Corpus Ortopedia con la informativa de fs. 456, Clínica de Imágenes Nqn, con la informativa de fs. 397, Imagen SRL de Villa Regina informativa de fs. 398/401, la Dra. Mercedes Udrizar con la informativa de fs. 394/396, informativa de Sur Implantes de fs. 362, informativa del Dr. Diego Didier de fs. 404/408, informativa de fs. 428/439 del Dr. Sergio Labat, fs. 470/498 Historia Clínica de Viedma, fs. 504/519 Historia Clínica de Villa Regina y fs. 520/521 informativa de O.S.O.E.F.R.N.y N.-

La pericial médica es concluyente, tanto en su dictamen original como al momento de contestar las explicaciones solicitadas por la parte actora, fijo la discapacidad en el 43,69% y la sostuvo en fs. 622.-

Respecto de la actividad laboral del Sr. Avanzas, se aportó la Resolución Municipal de Villa Regina que concede la habilitación para explotación de comercio dedicado al rubro, despensa, lácteos, verduras y fiambres.- Dicha documental de fs. 10 fue

corroborada por la informativa de fs. 415/416 por dicho organismo, y también la informativa de AFIP que da cuenta de su inscripción a fs. 564/574.- Por la actividad comercial de la despensa con la informativa de M. Fernandez y Cia S.A. de fs. 92/107 con la informativa de fs. 341/369 por la compra de mercadería.-

Los testigos, Diego Ruben Barenghi, declara que es cliente de taller mecánico de Avanzas, supo del accidente, que Avanzas lo iba a buscar al testigo, que lo estaba esperando y como no llegaba le habló a su esposa y le dijo del accidente, se tomo un taxi y fue al Hospital.- Declara sobre la salud del Sr. Avanzas, su actividad de mecánico y la despensa.- Después del accidente no pudo continuar con la actividad comercial. Habla sobre el cambio de personalidad, se ha marginado de su vida anterior, esta mas hosco, con un estado de ánimo depresivo, se alteró la vida conyugal y familiar.- Es claro y contundente sobre la situación personal del actor, se desintegró la familia.- Era el eje familiar y la perdió, aumento de peso.-

Enrique Osvaldo Dabrowzki, conoce a Avanzas como mecánico de sus autos, como tiene casa de venta de repuestos, y él le compraba repuestos y el testigo le llevaba sus autos para reparar.- Sobre el accidente sabe que fue por la zona de Guerrico, relata las lesiones, sobre la operación de cadera y de los rechazos, habla de los cambios de personalidad, esta cambiado, mas gordo, era una persona tratable, amigable, ahora se encierra, con tres años y una pierna rota deben pasar muchas cosas por su cabeza.- Hubo separación del matrimonio y los hijos se fueron, tomaron distancia.- Hicieron colecta para ayudarlos de alguna manera.-

Jorge Amilcar Manso, es conocido de Avanzas por la relación comercial, supo de accidente y de las lesiones que padeció, visitó al Sr. Avanzas en Roca y colaboraron para ayudarlos.- No trabajo más, con causa del accidente no pudo trabajar y estaba depresivo.- Cambió mucho el carácter, era alegre, está gordo, el hecho de no moverse, se que le trajo problemas familiares por el estado en el que está.-

Juan Bautista Geldres Castro refiere haber conocido el accidente por su relación de vecindad, lo vio después del accidente hace como tres meses, estaba depresivo, sabe que lo trasladaron a Viedma para operarlo, conoció el taller mecánico, no tiene idea de cómo está al momento de declarar, fue para llevar la camioneta para arreglar y como estaba cerrado lo llevó a otro taller.-

Roberto Omar Carmona Suazo, se enteró por casualidad del accidente, vio la camioneta de Barenghi, y por eso paró, y luego se enteró que si era la camioneta de Barenghi, pero que el no fue el del accidente, recuerda que el auto estaba sobre la mano que yo venía, y

el auto estaba a mano derecha y la camioneta estaba sobre la banquina norte, después se enteró por comentarios que conducía Avanzas, se enteró de la lesión en la cadera, pero conocimiento exacto no lo tuvo, lo vio en el Hospital cuando estuvo internado, lo operaron pero supo que el resultado no había sido positivo, le comentó que tenía una infección, que Avanzas era mecánico, y tenía entendido que tenía una despensita, sin dudas hubo cambio de personalidad como así también el físico, se vio postrado en una cama.-

Leonardo Ariel Zottelle, lo conoce porque tiene un camión y lo llevaba al taller de Avanzas para arreglar, supo del accidente, que sabe que tuvo fractura de cadera, cuando lo vio después lo vio nervioso.-

Patricio Rosendo Lastra, lo conoce como mecánico, sabe que tuvo un accidente que se fracturó la cadera, del accidente se entero por televisión, y cuando lo vio le comentó que se había fracturado la cadera, supo que fue llevado a Viedma, sabe que la operación salió mal, que se le había infectado, sabía que tenía una despena, que después del accidente se separó de la señora, cambio de personalidad, era una persona que se divertía, después del accidente no lo hace, iba a asados, ahí lo conoce, sabe que se separó pero no sabe porque.-

Ernesto Alcadio Leal, es vecino de Avanzas, de jugar al futbol, se entero del accidente por la televisión, se entero que había sufrido fractura de cadera, no sabe del traslado a Viedma, que tenía un taller mecánico y que ahora no trabaja, que tiene una despena que ahora atiende la Sra.- Ahora el muchacho esta con muleta, que después de tres años no puede estar de otra manera.-

Carlos Nicolás Jelves, se entero del accidente por la televisión y de comentarios del barrio, luego supo que estaba en Roca, y después no supe nada, hasta que fue a la casa, y ahí me comentó lo que le había sucedido, y de las operaciones que le iban a hacer, describe lo que vio en televisión, que de las lesiones se entero por el hijo de Avanzas, que se fracturó la pelvis, que fue trasladado a Viedma, que el resultado fue negativo porque el todavía anda con muletas, se lo nota cambiado, ahora no se lo ve mucho.-

La confesional llevada a cabo en autos " Fuentealba..." de la Sra. Sinnott, a todas las posiciones declaro no recuerdo, no es cierto, y al final aclara que no tiene recuerdo del accidente.- Por lo tanto no aporta ningún elemento que puede evitar confirmar su responsabilidad.-

Estas pruebas reseñadas de manera general producidas tanto en estos autos, como en la causa "Fuentealba", se tomaran en cuenta para graduar la indemnización que se fijara

por los distintos rubros, ya que tanto de la prueba documental, instrumental, pericial y testimonial se tiene una idea cabal de las consecuencias que debió atravesar el Sr. Walter Avanzas como derivación del accidente de tránsito, del cual se ha fijado como responsable en su totalidad a la Sra. Franca Florencia Sinnott, debiendo asumir el resarcimiento integral por su accionar contrario a derecho y por ende también debe asumir la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. en función de la póliza reconocida.-

Reclama por gastos médicos, farmacéuticos, radiológicas y bioquímicos, la suma de \$ 46.000.- Se ha reseñado precedentemente el largo peregrinaje que tuvo que soportar el Sr. Walter Avanzas desde el accidente hasta su fallecimiento, internaciones en centros asistenciales de carácter público, derivaciones varias, diversas intervenciones quirúrgicas, dolores, rehabilitaciones, estudios, análisis, e interconsultas entre profesionales, lo que justifica el monto reclamado, pues dichas erogaciones no necesitan de una prueba exacta sino que surge claro de la situación denunciada por el actor y que ha sido corroborada por la prueba informativa y pericial médica.- En consecuencia este rubro se fija en la suma de \$ 46.000.- con mas intereses fijados por el STJ en autos Guichaqueo, es decir, como la fecha del hecho data del 15 de octubre de 2009, se adicionaran intereses a tasa mix, activa, y luego las fijadas por el Banco Nación Argentina para el otorgamiento de nuevas operaciones de prestamos personales libre destino y la misma consiste en operaciones a un plazo máximo de 36 meses

" Así, salvo situaciones de excepción, como regla general se considera que la indemnización que se debe abonar por la inejecución de las obligaciones de dar sumas de dinero se circunscribe al cobro de tal interés. \\\"Es prácticamente universal tal sistema a forfait de reparación del perjuicio moratorio en las obligaciones pecuniarias, en razón del carácter esencialmente fructífero del dinero, y, de otra parte, de que el acreedor impago puede siempre recurrir al crédito, para hacerse de la suma que esperaba recibir de su deudor, pagando el mismo interés que habrá luego de percibir como indemnización\\\" (cf. Trigo Represas - Compagnucci de Caso, Código Civil Comentado, Obligaciones, Tomo I, p. 494, Editorial Rubinzal Culzoni).- Pero en razón de esta inercia, y a nueve meses del dictado del fallo \\\"JEREZ\\\", el Banco de la Nación Argentina en virtud de las vicisitudes experimentadas en la vida política y económica del país desde entonces, ha dejado vigente una única opción para el otorgamiento de nuevas operaciones de prestamos personales libre destino y la misma consiste en operaciones a un plazo máximo de 36 meses (www.bna.com.ar/Personas/en efectivo).-

De tal suerte, en atención al debido respeto del fundamento conceptual y normativo de la doctrina legal establecida en el precedente \\\"JEREZ\\\", se impone -y así lo entendemos pertinente- adecuar la tasa de interés a la nueva realidad vigente para las operaciones de crédito en el Banco de la Nación Argentina.- En consecuencia, propiciamos al acuerdo establecer como nueva doctrina legal, con los alcances previstos en el art. 43 de la Ley 2430 que, a partir del 01-09-2016, las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales sean ajustadas de conformidad con la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para prestamos personales libre destino, en operaciones /// ///-- de hasta 36 cuotas mensuales. \\\"guichaqueo, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY\\\" (Expte N° 27.980/15-STJ).-

Por gastos de traslado reclama la suma de \$ 15.000.- lo que merece la misma consideración que el rubro anterior, pues, fueron múltiples los gastos que tuvo que afrontar el actor para poder recomponer su salud, alterada por el accidente ocurrido el 15 de octubre de 2009, por ello este rubro prospera por la suma de \$ 15.000.- con mas los intereses referenciados precedentemente, es decir, mix, activa, Jerez y Guichaqueo.- Por gastos colaterales a los terapéuticos en \$ 8.000.- también se reiteran los argumentos, hubo múltiples gastos colaterales que debieron ser soportados por el actor, pues las vicisitudes que tuvo que afrontar, como consecuencia de la falta de cobertura en tiempo y forma por parte de los responsables del accidente.- También este rubro prospera por la suma de \$ 8.000.- con mas los intereses referenciados precedentemente, es decir, mix, activa, Jerez y Guichaqueo.-

Por gastos de futura operación \$ 127.000.- Se entiende que este rubro, ya fue cubierto atento las constancias obrantes en los autos caratulados " "Avanzas Walter c/ Sinnott Franca Florencia y Federación Patronal Seguros S.A. S/ Medida Cautelar" (Expte. N° L-2Ro-19-C1-15) de la que surge de fs. 61 por la que se hace lugar a la medida solicitada y se ordena a las demandadas a depositar la suma de \$ 159.403, lo que se cumple a fs. 62/64.-

Por gastos de futura rehabilitación, medicación y transporte \$ 16.920.- estos rubros también se rechazan en función que se ha concedido precedentemente los gastos varios de rehabilitación, medicación y transporte.- Por lo que de ser concedido en forma autónoma se entiende que existiría una doble percepción.-

Por incapacidad sobreviniente la supedita a la prueba a producirse y luego reclama por daño emergente y lucro cesante la suma de \$ 789.183, que corresponden a \$ 96.000.-

del calculo lineal por dos años, y por la incapacidad \$ 693.183.-

A fin de dilucidar este rubro, y dado que el Sr. Avanzas falleció durante el curso del proceso, se entiende que para fijar una indemnización acorde a las circunstancias tratando de evitar enriquecimientos sin causa y respetando el derecho de los herederos a una justa indemnización, se aplicara en este proceso el calculo lineal solicitado por el actor, es decir, que tomando en cuenta un sueldo mensual percibido de \$ 4.000.- a la fecha del accidente, 15 de octubre de 2009 y hasta su fallecimiento 16 de noviembre de 2012, son tres años y por la incapacidad fijada por el perito médico de 43,89%.-

También se aclara que se fijan cada año por 13 sueldos en función de agregar el sueldo anual complementario.- Es decir que el ingreso anual del Sr. Avanzas corresponde a \$ 156.000.- y aplicado el 43,89% de incapacidad, dicho calculo lineal arroja la suma de \$ 68.650.- monto este por el que prospera esta indemnización con mas los intereses referenciados precedentemente, es decir, mix, activa, Jerez y Guichaqueo, desde el hecho y hasta el pago total.-

En los autos caratulados " Fuentealba..." se fijara la indemnización devengada a posteriori de la muerte del Sr. Avanzas a favor de los actores de dicho proceso, el que se tomara en cuenta el mismo sueldo, a una edad de 48 años, y con una incapacidad del 100% dado el fallecimiento del jefe de familia.-

Por daño derivado de la lesión estética reclama la suma de \$ 10.000.- Este rubro se rechaza en función que la lesión estética ya fue incorporada en el calculo de incapacidad fijada por el perito médico.-

Por tratamiento psicológico se reclama la suma de \$ 19.200.- No hay prueba concreta de que el actor de estos autos haya realizado tratamiento psicológico durante el tiempo que demando su atención médica y convalecencia, por lo que la merituación de este rubro se evaluara al fijar el daño moral.-

Por daño moral reclama la suma de \$ 70.000.- Se ha reiterado en distintos puntos de esta sentencia la situación por la que tuvo que transitar el actor a lo largo de la evolución de los daños padecidos con motivo del accidente, se fija el daño moral, que por los padecimientos sufrió el Sr. Walter Avanzas en la suma de \$ 300.000.- a la fecha de la presente sentencia, debiéndose agregar el 8% desde el hecho y hasta la fecha y luego a la tasa fijada por el STJ en autos Guichaqueo.-

El fundamento para fijar este rubro, surge de los argumentos expuestos por la Cámara de Apelaciones en autos, "REMON, MANUEL C/ M.A.PATAGONIA S.R.L. Y OTRA S/ ORDINARIO" (Expte. N° 45-J. 1°-2.011), en sentencia del 07 de julio de 2.015;

hemos dicho que "... Esta Cámara, con su actual integración, viene acuñando un criterio sostenido por el cual si bien el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad en la determinación de la indemnización y más aún en lo que respecta al daño moral -como expresara la Dra. Mariani en su voto en la sentencia de fecha 20/09/2013 en el Expediente CA-21231-; resulta atinado "... tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "\\\"\"\"\"\" o "\\\"\"\"\"\"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "\\\"\"\"\"\" de vida\".- Y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores; como resultara línea directriz desde el señero precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13);.-

En conclusión la presente demanda iniciada por el Sr. Walter Avanzas contra la Sra. Franca Florencia Sinnott y Federación Patronal Seguros S.A. prospera por la suma de \$ 437.650.- con mas los intereses determinados para cada uno de los rubros y costas.-

Las costas se imponen a los demandados, en función de mantener la reparación integral de la parte actora, y si bien hubo disminución de los montos reclamados, la demanda ya incluía o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse, como así también la postura asumida por los demandados de no vislumbrar la responsabilidad que tenía la Sra. Sinnott en el evento, tomándose como monto base el monto por el que prospera la demanda.-

En autos\\"MUÑOZ NORMA EDITH C/ QUEUPAN ISABEL CRISTINA Y SANCOR SEGUROS S.A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" (Expte. n° 35033), Las costas de ambas Instancias propongo se apliquen a las demandadas en función del principio objetivo de la derrota. Puesto que si bien la demanda prospera parcialmente, cabe aplicar el principio de integralidad de la reparación, habiendo dicho el Superior Tribunal de la Provincia en autos "CIUCCOLI, Gabriel Alberto y Otra c/ JARAMILLO, Sinfioriano y Otro s/ SUMARIO s/ CASACION\\\"\"\"\"\" (Expte. N° 23570/09-STJ-) \\\"\"\"\"\"En cuanto a las costas, dado que se trata de causa por indemnización de daños y

perjuicios que por su naturaleza resarcitoria, y en virtud del principio de integralidad de la reparación (con los alcances que caben dada la naturaleza del caso) deben ser impuestas al demandado, aunque la demanda no prospere íntegramente. Además, como en otra oportunidad ha sostenido este Cuerpo, tiene calidad de vencido aquél contra quien tiene efecto el reconocimiento judicial emanado de la sentencia, por lo que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda la extensión, no justifica la liberación de costas respecto del que sin allanarse siquiera parcialmente obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho; y que sí ha sido condenado, aunque sea en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste la condición de vencido (conf. STJRN., Se. N° 92/04, in re: “F., G.; Se. N° 36/09, in re: “C., B. M. y Otro”; y Otras”).-

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas, y arts. 1113 y cc del C.C., y arts. 377 y 386 del C.P.C.-

FALLO: Haciendo lugar a la demanda promovida por el Sr. Nestor Walter Avanzas, hoy sus herederos, Sres. Silvia Beatriz Fuentealba, Maximiliano Nicolas Avanzas, Nestor Daniel Avanzas, Sergio Ariel Avanzas, contra la Sra. Franca Florencia Sinnott y Federación Patronal Seguros S.A., y en su consecuencia condenando a estos últimos a abonar en el término de DIEZ días la suma de \$ 437.650.- con mas los intereses determinados en cada uno de los rubros y costas.-

Regulo los honorarios profesionales de los Dres. Graciela Margarita Tempone en \$ 36.762.- Hernan Enrique Mones en \$ 36.762.- ambos por el doble carácter de apoderados y patrocinantes de la parte actora, y los de la Dra. Lorena Mabel Koltonski en \$ 882.- por su participación en la audiencia de prueba, los honorarios de los letrados de la demandada Dr. Justo Emilio Epifanio en \$ 7.500.- y Joaquin Nicolas Garro en \$ 7.500.- ambos por el carácter de apoderados de la demandada y citada en garantía, y los de la Dra. Ivanna Marlene Sühs en \$ 36.762.- por su carácter de patrocinante y de la Dra. Laura Fontana en \$ 882.- por su participación en la audiencia de prueba.- Los de los peritos Dr. Hugo Rujana en \$ 21.882.- y Jose Antonio Fabrica en \$ 21.882.- (M.B. \$ 437.650.- arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 38 y 39 de la ley 2212 y arts. 5 y 18 de la ley 5069).-

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella.-

Notifíquese, cúmplase con la ley 869 y regístrese.-

DRA. MARIA DEL CARMEN VILLALBA

Juez